

Demostrados por la experiencia los inconvenientes que se presentan para establecer reglas generales sobre el precio de los baldíos, y los perjuicios que se siguen á la hacienda pública, de que las autoridades que los han de enajenar no tengan un conocimiento aproximado del verdadero valor de ellos, cuya falta les hace pasar por valúos generalmente hechos sin imparcialidad, ha creído conveniente esta Secretaría reunir todos los datos que puedan servirle para formar un juicio exacto sobre este interesante punto, á fin de que esos terrenos sean una verdadera fuente de riqueza con que pueda contar el Gobierno, ya sea para el fomento de la colonizacion ó para otros objetos no menos importantes.

A este fin dispone el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, que V. E. se sirva remitir cópia de las disposiciones que se hubieren dictado en ese Estado sobre enajenacion y precio de los baldíos, en el caso que se hubiere fijado sobre alguno, manifestando al mismo tiempo su opinion si convendrá atenerse al valor designado, ó si en virtud del tiempo que ha trascurrido y del aumento ó disminucion, de la poblacion, debe variarse para que el erario ó los particulares no sean perjudicados. Que si en dichas disposiciones no se hubiere señalado precio á los expresados terrenos, sino que su enajenacion se verificaba con arreglo á valúos de cada uno, se sirva tambien V. E. informar cuál sea el valor que generalmente tenga en ese Estado el sitio ó caballería de tierra, segun su ubicacion en los partidos ó distritos mas ó menos poblados y con mas ventajas naturales de aguas, bosques, minerales y otras producciones preciosas que hacen aumentar el valor de dichos terrenos. Y finalmente, que sobre esta importante materia, manifieste V. E. cuanto le parezca conveniente, á fin de aprovecharlos del modo mas ventajoso á la prosperidad de la República. Dios y libertad. México, Junio 9 de 1856.—*Siliceo*.

Se circuló á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados y á los agentes de este Ministerio.

DOCUMENTO NUM. 12.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4.ª—Circular núm. 102.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido disponer, que entre tanto se expide la ley que arregle los procedimientos en los denuncios y enajenaciones de los terrenos baldíos, se entreguen por las autoridades de los Estados, á los agentes de este Ministerio, las solicitudes y demas negocios que sobre este ramo estuvieren pendientes; y que las que en lo sucesivo se hicieren, se presenten á los mismos agentes, quienes las pasarán á los Exmos. Sres. gobernadores, á fin de que informen si consideran ventajoso ó perjudicial al respectivo Estado, la adjudicacion del terreno que se pretende. Que en el caso de que aquellos funcionarios estuviesen conformes, procedan los agentes á nombrar un perito que deslinde y mida á expensas del solicitante, dicho terreno, arreglándose en cuanto sea posible, á las disposiciones dictadas por las autoridades de los mismos Estados, remitiendo en seguida esas diligencias á esta Secretaría, para que se resuelva sobre el precio y términos de la adjudicacion. Y finalmente, que si la opinion del respectivo gobernador fuere contraria, la remitan desde luego con la solicitud correspondiente, y el informe que crean oportuno, para que con vista de las razones alegadas en pro y en contra, el Supremo Gobierno resuelva lo que estimare de justicia.—Lo que de suprema órden digo á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, á 9 de Junio de 1856.—*Siliceo*.
Se circuló á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados y á los agentes de este Ministerio.

DOCUMENTO NUM. 13.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

- Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Nuevo-Leon, para ceder las veinte y nueve leguas cuadradas, que en jurisdiccion de la villa de Lampazos donó al mismo Estado D. Gregorio Mier y Teran, con el objeto de establecer una colonia mixta, bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.
- Art. 2. Cinco leguas de dichos terrenos se destinarán exclusivamente para el asiento de la poblacion, que demarcará un agrimensor nombrado por el Gobierno del Estado, procurando que las manzanas tengan cien varas mexicanas por cada rumbo, y veinte de ancho las calles.
- Art. 3. Cuidará el mismo agrimensor de demarcar la correspondiente plaza y plazuelas, y de señalar los puntos convenientes para la ubicacion de iglesias, casas consistoriales, cárcel y escuela pública.
- Art. 4. Como cada manzana contiene cuatro solares de cincuenta varas, serán aplicados tres de éstos á los pobladores alemanes, y el otro á uno de los mexicanos.
- Art. 5. El agrimensor referido formará por triplicado un croquis de la poblacion, remitiendo dos ejemplares al Gobierno del Estado, para que éste envíe uno al Ministerio de Fomento, y entregando el otro á la autoridad que legalice la medida para su archivo.
- Art. 6. Delineada la poblacion en los términos expresados, el terreno regable que quede fuera de ella, se dividirá en ochocientas porciones iguales, de las cuales quinientas se aplicarán á los alemanes, doscientas cincuenta á los mexicanos, y cincuenta al fondo de propios, y el que no lo fuere formará los egidos de la colonia.
- Art. 7. Las veinticuatro leguas de agostadero, serán repartidas entre unos y otros pobladores, en los términos indicados en el artículo anterior.
- Art. 8. La medida de los terrenos de agostadero, la de la poblacion, y la de las porciones generales designadas á los pobladores y al fondo de propios, se harán por cuenta del Gobierno del Estado; pero la parcial de lo que corresponda á cada individuo, la sufragarán los interesados por redundar en su aprovechamiento.
- Art. 9. Tambien es obligacion de los pobladores, abrir la correspondiente toma de agua, repartiéndose ésta entre ellos y el fondo, en proporcion al terreno que disfruten.
- Art. 10. Si despues de concluidos estos trabajos, ocurrieren como es muy posible, algunos otros pobladores, serán admitidos como tales; pero para entrar al goce del agua y terrenos de labor y agostadero, harán previamente el pago de lo que les corresponda en el costo de la toma y medida parcial de los terrenos indicados.
- Art. 11. Si con motivo de la asignacion de los repetidos terrenos, hubiere alguna desavenencia entre dos ó mas personas de las agraciadas, se echarán aquellas en suerte, y lo que ésta decidiere se llevará á puro y debido efecto.
- Art. 12. A cada individuo sea hombre ó mujer, con tal de que tenga diez y siete años cumplidos, se dará un solar en el terreno destinado para la poblacion, y su parte correspondiente en los terrenos regables y de agostadero.
- Art. 13. Los colonos no podrán enajenar sus tierras y aguas, sino hasta pasados tres años de haberlos poseído. Esta restriccion no comprende á los terrenos y aguas de los propios, que podrán ser enajenados por las autoridades locales, reservando únicamente los necesarios para las atenciones municipales.
- Art. 14. Los colonos que dejaren desierta su pertenencia, y no la poblaren dentro de un año de haberseles medido, conforme á sus posibles, perderán el derecho que debieran tener á ella, y la autoridad respectiva podrá cederla á beneficio de cualquiera otro que se comprometa á poblarla.

Art. 15. Las mujeres que casaren con colonos durante los tres primeros años de la fundacion de la colonia, adquieren un derecho de propiedad á la mitad del agua y terrenos asignados á aquellos, y en ningun caso podrán enajenar los referidos colonos la parte señalada á sus esposas en este artículo, á no ser con su expreso consentimiento, y prévias las formalidades que al efecto requieren las leyes.

Art. 16. Cuando falleciere algun aleman sin tener en la colonia herederos forzosos, se publicará su muerte por espacio de seis meses en los periódicos de los Estados-Unidos y Alemania, para que dentro del término de tres años, ocurran á hacer valer su derecho los que crean tenerlo á dichos bienes. Pasado este término, aquellas herencias quedarán sujetas en un todo á las leyes mexicanas.

Art. 17. Se reputarán los colonos alemanes como ciudadanos mexicanos luego que pisen el territorio de la República, debiendo renunciar bajo formal juramento ante la primera autoridad local de la colonia, su propia nacionalidad y someterse á las leyes del país.

Art. 18. Los colonos alemanes y mexicanos quedan libres, por los tres primeros años de la fundacion de la colonia, de toda clase de contribuciones y del servicio militar, á no ser en el caso de invasion extranjera ó incursion de los salvajes, á cuyo efecto procederán desde luego á la formacion de su Guardia Nacional, conforme á las leyes vigentes.

Art. 19. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando éstos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargadas en ningun tiempo por ninguna clase de deudas ni por contribuciones.

Art. 20. Serán libres de derechos las máquinas, herramientas, ganados y equipajes que introdujeren los emigrados alemanes á la nueva colonia, durante un año contado desde su ingreso á ella.

Art. 21. Con los terrenos asignados á los mexicanos, se preferirá á los actuales poseedores en la colonia, y el Gobierno cuidará de aumentarles sus porciones, así como de que se respeten sus casas y labores en cultivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Siliceo*.

DOCUMENTO NUM. 14.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 4.^a—El Exho. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayulla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.^o Se establecerán en los terrenos situados á los lados del camino entre Jalapa y Veracruz, cuatro colonias en los puntos en que por la feracidad de los terrenos, bondad del clima y demas circunstancias, se considere mas conveniente por el Gobernador del Estado, con aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 2.^o Los terrenos que se destinen al establecimiento de las colonias, serán ocupados por causa de utilidad pública, y los propietarios indemnizados en los términos que previenen las leyes.

Art. 3.^o Para cada colonia se destinará un terreno que tenga once mil acres de superficie, de los cuales se destinarán mil para fundo de la poblacion y los restantes para el cultivo.

Art. 4.^o De los mil acres que se destinan para fundo de cada poblacion, se repartirán solares de veinte metros de frente por ciento de fondo sobre la línea del camino, á cada uno de los colonos ó habitantes fundadores. El sobrante quedará á beneficio del fondo de propios.

Art. 5.^o Los diez mil acres destinados para el cultivo, se dividirán en lotes iguales de 4 cien acres, y se venderán por el precio de valúo á los que los soliciten, sean mexicanos ó extranjeros, á censo redimible al cinco por ciento anual, que comenzará á tener efecto tres años despues de la adquisicion.

Art. 6.^o Es condicion precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitacion en la colonia, obligarse á residir en ella durante los tres primeros años. En este período, los compradores no podrán enajenar sus lotes; pero cumplido ese plazo, quedarán en libertad para enajenar el todo ó parte del lote, y para ausentarse si así les conviniere.

Art. 7.^o Durante los mismos tres años, no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligarse á prestar mas servicio de armas que el local ó de seguridad pública; y solo en el caso de invasion extranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes de todos los ciudadanos.

Art. 8.^o Los extranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados por solo ese hecho como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesion del lote, harán formal renuncia de su nacionalidad, ante la primera autoridad local de la colonia, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento por el conducto debido, para que se expida al interesado el documento correspondiente.

Art. 9.^o Los extranjeros que lleguen á la República con destino á las colonias, importarán libres de derechos todos los útiles ó instrumentos de cultivo que traigan, así como los demas objetos que sean destinados para el uso de los mismos colonos, ó para sus habitaciones, con sujecion á las reglas que sobre esto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 10 de Mayo de 1856.—*Siliceo*.

DOCUMENTO NUM. 15.

REGLAMENTO

PARA LAS COLONIAS DEL CAMINO DE VERACRUZ.

Art. 1.^o Las cuatro colonias de que habla el artículo primero de la ley de 10 de Mayo último, se situarán en los lugares siguientes: 1.^a En el nombrado el Chico por el lado del potrero llamado Campo Nuevo. 2.^a En el de la Rinconada. 3.^a En el de Paso de Ovejas. 4.^a En el de la Tejería, siguiendo la línea del ferrocarril por ambos lados, comprendiendo los llanos que se encuentran entre Santa Fé, Rancho Nuevo y los caños de Santa Rita.

2.^o Los mil acres destinados para fundo legal de cada poblacion, se dividirán en solares de 20 metros de frente por 100 de fondo, dejando el espacio necesario para templos, plazas, mercados, paseos, hospitales y demas